

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1882.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la Infanteria que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan mas rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sinó por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquier situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere mas oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el artículo 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Peninsula.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos mas en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales porque se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del artículo 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc. etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc. etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc. etc.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc. etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.»

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre.*»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 345 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 300 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo; pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del artículo 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 de art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles, para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de sol-

dados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo de Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles, y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Decimotercio. La segunda parte del artículo 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósitos como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Decimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167 se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Decimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de ante-

mano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial, entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así en el segundo y tercero:

«Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en el caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian reciprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus reciprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Decimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Decimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.»

Décimoctavo. El art. 195 se redactará como sigue: «Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Decimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que tratan sobre la duracion del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactarán en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrijo decalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año de 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

2.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma; y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

GOBIERNO MILITAR.

Todos los individuos del actual reemplazo declarados reclutas disponibles, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno á los Jefes de los Batallones de depósito de Toro y Zamora, en el cuartel de Infantería de esta capital el mismo dia que ingresen en caja los soldados para activo, con el fin de prestar el juramento de banderas y recoger los pases para volver á sus casas; advirtiéndose que los reclutas disponibles residentes en pueblos de los partidos judiciales de Bermillo, Alcañices, Puebla de Sanabria y Zamora, han de verificar su presentacion ante el Jefe del Batallon depósito de Zamora, y los que residan en pueblos de los partidos judiciales de Benavente, Villalpando, Toro y Fuentesauco, lo efectuarán ante el Jefe del Batallon depósito de Toro; esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cooperen al cumplimiento de esta orden, toda vez que así esta ordenado en el penúltimo párrafo del art. 124 de la ley de 8 de Enero último y disposicion telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 9 del presente.

Zamora 12 de Marzo de 1882.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
27 Feb 0 á 5 Marzo					7	»
Total general.....	13	13	9	5	7	»
<b>DEFUNCIONES.</b>						
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>						
Viruela.....						
Sarampion.....						
Escarlatina.....						
Difteria y Crup..						
Coqueluche.....						
Tifus abdominal..						
Tifus exantemático.....						
Cólera.....						
Disenteria.....						
Fiebre puerperal.						
Intermitentes palúdicas.....						
Otras enfermedades infecciosas.						
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES</b>						
Tisis.....						
enfermedad de desagudas de los órganos respiratorios						
Apoplegia.....						
Reumatismo articular agudo..						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Cólera infantil....						
Otras enfermedades..						
Por accidentes....						
Por suicidio.....						
Por homicidio....						
<b>MUERTE VIOLENTA</b>						
<b>NACIMIENTOS.</b>						
<b>LEGÍTIMOS.</b>						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
<b>NATURALES.</b>						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
<b>Total general de nacimientos..</b>						
20						
20						

Zamora 7 de Marzo de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

## OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS.

Acordada la construcción del trozo diez de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se ha señalado el día 13 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de dicho trozo, que comprende una longitud de 2.802'21 metros y cuyo presupuesto y tipo de subasta asciende á la cantidad de 30.395,33 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio provincial, ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien haga sus veces y un notario público, y los documentos del proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación para su conocimiento y examen.

Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello doce, en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo de proposición y acompañados de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de mil quinientas veinte pesetas.

En el caso que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, siendo éstas las más ventajosas, se abrirá licitación en el acto durante quince minutos y solo en tre sus autores por pujas á la llana.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás licitadores sus cartas de depósito.

Zamora 4 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

## Modelo de proposición.

Don N.... N.... vecino de...., enterado del anuncio publicado por esa Excm. Corporación con fecha 4 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo diez de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición expresada en pesetas y escrita en letra.)

Fecha y firma.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA

DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesión en pueblos con ó sin Audiencia y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

También se celebrarán exámenes en los quince primeros días del propio mes de Mayo de aspirantes á Secretarios y suplentes de Juzgados municipales, con sujeción al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte días de Abril.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1882.—Camilo M. Gullon del Rio.

## Ayuntamiento Constitucional de Ferreras de Abajo.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados el mozo Ramon Perez Casado, núm. 3 en el sorteo celebrado para la quinta de este año, por el

presente, sabiendo que se halla en el pueblo de Villalvo segun ha manifestado su padre, se le cita y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento el día antes de emprender la marcha á la capital; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferreras de Abajo 8 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Tomas Santa María.

## Ayuntamiento Constitucional de Losacino.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual los mozos sujetos al mismo Alejo Calvo Vara y Francisco Turiel Gonzalez, naturales de este distrito, é ignorándose cual sea su paradero, se les cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento ó Excelentísima Diputación provincial el día que se señala para su ingreso en Caja; pues de no presentarse, se declararán prófugos y les pararán los perjuicios á que dieren lugar.

Losacino 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Pablo Ferrero.

## Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Las personas que quieran solicitarla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues que trascurrido dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia.

Cañizal 10 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Evaristo Franco.

## Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Los Sres. Alcaldes de la provincia procederán á averiguarse en los distritos de su jurisdicción se encuentra el sugeto cuyo nombre y señas se expresan á continuación, remitiéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, á fin de que estinga la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por defraudación.

Puebla de Sanabria 27 de Febrero de 1882.—Tomás San Roman.

## Señas del sugeto que se busca.

Andrés Callejo Fijo, natural de Calabor, de edad once á doce años, soltero, pordiosero, de estatura proporcionada á su edad, pelo rubio, ojos castaños rasgados, nariz regular, color moreno, sin seña particular.

Viste pantalon de paño pardo, usado, camisa de lienzo del país, sin calzado y con un pañuelo de algodón á la cabeza.

## Juzgado municipal de Peque.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante este tiempo pueden solicitarla los que se consideren adornados de los requisitos de la ley: teniendo en cuenta que el desempeño de este cargo no tiene más dotación que los derechos de arancel.

Peque 9 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Antonio Maestre.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Domingo Miguel Aragon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: que en el mismo se ha seguido incidente de declaración de pobreza á petición del Procurador Don Isidoro Prieto Fernandez, en nombre de José Gonzalez Lopez, habiendo recaído en él la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de la misma, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su

partido, en el incidente de pobreza promovido por José Gonzalez Lopez, vecino de Moreruela de los Infanzones:

Resultando que por el procurador D. Isidoro Prieto Fernandez, en nombre y representación de dicho José Gonzalez Lopez, se acudió á este Juzgado en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su padre y convecino Francisco Gonzalez Alonso:

Resultando que habiendo sido éste notificado en forma, no compareció, y acusada la rebeldía se le declaró así y se le hizo saber en la misma forma, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado y con el Sr. Promotor del mismo:

Resultando por las declaraciones de tres testigos que no posee más bienes que cinco fanegas de tierra de inferior calidad y la casa que habita, y sus productos y el trabajo no le producen de utilidad el importe del jornal de dos braceros, aun con catorce cargas de tierra que á dos hojas lleva en colonia, y por el certificado del Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo de Moreruela se espresa con referencia al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que el Gonzalez figura con cuarenta y dos pesetas y sesenta y un céntimos de contribución anual:

Resultando que el ministerio público se opone á que se declarara pobre á dicho José Gonzalez hasta tanto que lo justificara legalmente:

Considerando que segun el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres para litigar los que vivan solo de rentas y cultivos de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor á la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad. Vistos;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á José Gonzalez Lopez para litigar con su padre Francisco Gonzalez Alonso, y con derecho á usar del papel del sello de pobres, ser defendido sin honorarios y derechos, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo que previenen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta sentencia que además de notificarse en Estrados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo preveo, mando y firmo.—Antonio Rodriguez Perez.

Pronunciamento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, estando en audiencia pública hoy tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Domingo Miguel Aragon.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con su original que obra en el expediente á que me refiero; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Zamora á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Domingo Miguel Aragon.

## Cédula de citación.

En causa de oficio que en este Juzgado se sigue contra Manuel y Rosendo Ferrero Martinez, Casimiro Perandones Ramos y Andres Palagan Ares, vecinos de Posaranza, sobre robo de reses lanares á Antonio Lobato y Santiago Perez, de Villalis, se ha acordado la comparecencia en este Tribunal, á fin de que reconozca en rueda á los procesados, de un jóven que dijo llamarse Matias Fernandez, que ignora su segundo apellido, de once años de edad, soltero, pordiosero, sin domicilio fijo, natural de Toro, huérfano, y cuyos padres manifestó se llamaban Miguel y Maria del Carmen, que habitaron en la parroquia de Santa Catalina de dicha ciudad y además que es sobrino de una tal Tomasa, panadera, cuyo jóven en el mes de Diciembre próximo pasado acompañaba como zagal á Rosendo Ferrero, que se fingia ciego. Y como quiera que no conste tenga domicilio conocido, se ha acordado se le cite por medio de cédula, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de Leon, la de Valladolid y Zamora y en la Gaceta de Madrid, á fin de que comparezca en el término de diez días para que tenga efecto la práctica de aquella diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en La Bañeza á uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, Tomás de la Poza.